
SUCURSAL
 del **BANCO de ESPAÑA** en
VALENCIA.

ADMIN. LOCAL.

Director.

M. Sr. D. Gabriel Alvarez.

Administradores.

- D. José Gabriel Miranda
- Excmo. Sr. D. José Campo.
- Excmo. Sr. Marqués de Cáceres
- Sr. D. Fran^{co} de Alano.
- Sr. D. Fran^{co} Sagrista.
- Excmo. Sr. Conde de Castellá.
- Sr. D. Joaquín Marco
- Excmo. Sr. Conde De Ripalda.

Interventor.

D. Julián Lorente

Cajero

Sr. D. Juan José Marco

Secretario

D. Agustín Marchante.

Instalada esta Sucursal en 18 de Junio último con-
 forme á las prescripciones de la ley de 28 de Enero de 1856 y
 del Real Decreto de 19 de Marzo anterior, de cuyo acto se
 dió entonces el debido conocimiento á las autoridades de esta
 Capital y se hicieron los oportunos anuncios en los periódicos de
 la misma, y aprobado en 9 de Agosto último el Reglamento es-
 pecial por que ha de regirse, en llegando el caso, de hacer públi-
 ca su objeto, los negocios de que se ocupa y su organización ad-
 ministrativa.

La Sucursal es un establecimiento mercantil que for-
 ma parte integrante del Banco de España, el cual respon-
 de con todos sus fondos de las obligaciones que contraiga; tie-
 ne por principal objeto la protección del Comercio, la indus-
 tria y la propiedad, se rige por las mismas leyes, estatutos
 y Reglamento que el Establecimiento de que depende, de cu-
 yas disposiciones mas principales es adjunto un extracto y
 desde su instalación se ocupa de las mismas operaciones que
 aquel á saber:

- Descuentos y préstamos.
- Comisiones de cobranzas.
- Giros.
- Cuentas corrientes.
- Depósitos.

El Capital de la Sucursal procede del Banco central, cuyas
 acciones pueden domiciliarse y transferirse en esta ciudad en los
 términos que se expresan en el citado extracto.

Sus billetes son expedidos para esta misma plaza y llevan

el lema de la Sucursal, observandose en su cange las reglas que igualmente se incluyen en aquel.

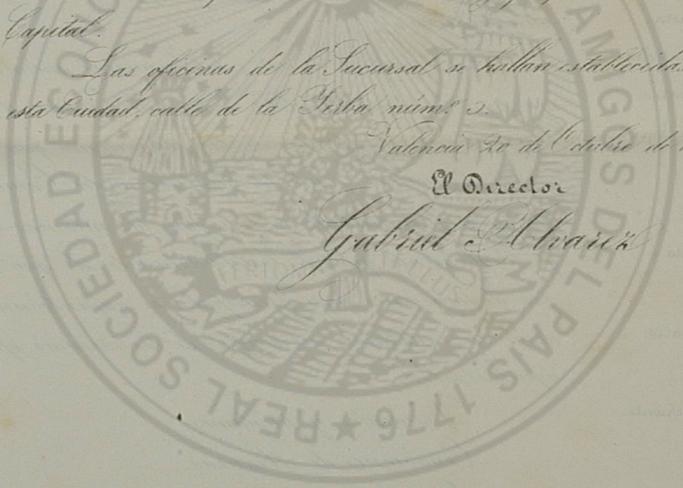
El Gobierno superior de la Sucursal corresponde al Consejo de Gobierno del Banco y a su Gobernador. En Atarés local está a cargo de un Director de nombramiento de dicho Consejo con aprobación de S. M.; de ocho Administradores también de nombramiento del expresado Consejo y de un Interventor, un Cajero y un Secretario nombrados por el Gobernador del Banco, previa propuesta del Director; al margen se expresan los nombres de los individuos que en la actualidad desempeñan dichos cargos. Los ocho Administradores son varones de las clases de capitalistas, comerciantes y propietarios de esta Capital.

Las oficinas de la Sucursal se hallan establecidas en esta Ciudad, calle de la Herba número 2.

Valencia 20 de Octubre de 1851.

El Director

Gabriel Alvará



EXTRACTO

DE LAS

LEYES, ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

POR QUE SE RIGE

LA SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA

EN VALENCIA,

EN LA PARTE QUE SE REFIERE Á SUS OPERACIONES.



MADRID:

IMPRESA Y FUNDICION DE D. EUSEBIO AGUADO. — PONTEJOS, 8.

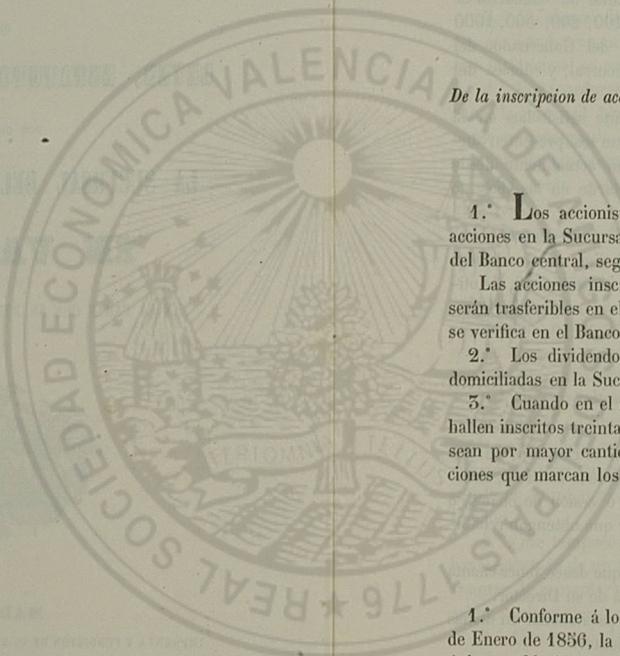
1858.

ESTRACTO

CONSTITUCION Y ORGANIZACION

DEL BANCO DE ESPAÑA

VALENCIA



■.

De la inscripcion de acciones, y de la Junta de accionistas de la Sucursal.

1.° Los accionistas del Banco pueden domiciliar sus acciones en la Sucursal, y trasladarlas despues al registro del Banco central, segun les convenga.

Las acciones inscritas en el registro de la Sucursal serán trasferibles en ella, con las mismas formalidades que se verifica en el Banco central.

2.° Los dividendos que correspondan á las acciones domiciliadas en la Sucursal, serán satisfechos en esta.

3.° Cuando en el registro particular de la Sucursal se hallen inscritos treinta ó mas accionistas, los veinte que lo sean por mayor cantidad formarán junta, con las atribuciones que marcan los Reglamentos.

■.

De los Billetes.

1.° Conforme á los artículos 4.° y 9.° de la ley de 28 de Enero de 1836, la Sucursal del Banco de España es el único establecimiento de emision en Valencia.

2.° Segun el artículo 60 de los Estatutos del Banco

aprobados por S. M. en 6 de Mayo de 1856, la Sucursal no puede emitir otros billetes que los que se le remitan por el Banco central, con la marca particular de «Sucursal de Valencia.» Estos billetes son hoy de 100, 200, 500, 1000 y 4000 reales; llevan media firma del Gobernador del Banco, del Director y Cajero de la Sucursal, y rúbrica del Interventor.

3.º Los billetes serán puntualmente satisfechos en la Caja de la Sucursal á los tenedores que los presenten durante las horas de despacho, que son actualmente desde las de la mañana á la de la tarde en los días no feriados.

4.º La Sucursal no está obligada á reembolsar otros billetes que los que con su lema se hallen en circulacion.

5.º La falsificacion de los billetes es perseguida de oficio como delito público, y castigada con arreglo á las leyes.

III.

De las cuentas corrientes.

1.º La Sucursal se constituye, sin retribucion, en Cajero de las personas ó corporaciones que lo soliciten, siempre que no hubieren hecho quiebra ó cesion de bienes, ó sido declarados insolventes, á no ser que obtengan rehabilitacion judicial.

2.º La corporacion ó interesado que desee tener cuenta corriente en la Sucursal, lo solicitará de su Director.

3.º En las entregas que se hagan para abonar en dichas cuentas, se observará el orden siguiente:

1.º La primera no ha de bajar de 4000 rs. y de 500 las demas.

2.º Solo se recibirán en ellas billetes de la Sucursal, moneda corriente de oro y plata, y letras realizables en Valencia á un plazo que no esceda de 10 días.

3.º En el caso de no ser efectivos estos últimos valores se devolverán inmediatamente á los interesados, sin que la Sucursal se encargue de sacar su protesto.

4.º Los tenedores de cuentas corrientes podrán librar sobre la Sucursal hasta agotar la suma que en la misma hubiesen consignado, por medio de talones al portador, ó mandato de trasferencia, si prefiriesen este método. Unos y otros serán entregados gratuitamente por la Sucursal.

A la expedicion de dichos talones deberá tenerse presente:

1.º Que ninguno ha de bajar de 500 rs., á no ser por saldo de cuenta.

2.º Que no puede disponerse del valor de los efectos que se hayan entregado para el cobro, hasta el día siguiente al de su vencimiento.

3.º Que los talones que se espidan no tienen otro caracter que el de libramientos á cargo de la Sucursal, la cual, por consiguiente, no responde de su pago sino en cuanto el suscriptor tenga en ella fondos suficientes para satisfacer su importe al tiempo mismo de exigirse su realizacion.

4.º Que tampoco responde la Sucursal del pago que haya ejecutado de un talon legítimo, perdido ó sustraído, si antes de presentarse al cobro no se solicitase por el suscriptor su detencion.

5.º Que cuando la detencion se solicitase con oportunidad, se constituirá en depósito el importe del talon, rebajándole del saldo, y no se satisfará sino á la perso-

na á quien se aplique por providencia de autoridad competente.

5.º Está prohibido á la Sucursal facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente perteneciente á persona determinada, á no ser en virtud de providencia judicial.

IV.

De los Depósitos.

1.º En la Sucursal se admiten, como en el Banco de España, depósitos voluntarios, judiciales y gubernativos en:

Metálico.

Efectos de la Deuda del Estado.

Acciones ú obligaciones de compañías ó empresas legítimamente autorizadas, y domiciliadas en esta Capital y fuera de ella.

2.º La Sucursal no admite depósitos de alhajas ni de otros efectos que los designados anteriormente.

5.º De todo depósito se espide el correspondiente resguardo firmado por el Director y Gefes de la Sucursal. El Cajero dará recibos provisionales que se canjearán por los resguardos dentro del mismo dia, cuando las ocupaciones del Director no le permitan firmarlos en el acto de la entrega.

4.º Los depósitos voluntarios pueden constituirse bajo resguardos trasmisibles por endoso ó intrasmisibles para devolver al mismo deponente, ó á quien legítimamente le represente.

5.º Los interesados en los depósitos voluntarios, han de poner su firma en un registro especial para comprobar

con ella, al tiempo de la devolución, la del primer endoso en los trasmisibles, y la del recibo en los intrasmisibles.

6.º Los depósitos judiciales ó gubernativos solo serán devueltos en virtud de providencia del juez ó autoridad á cuya disposición se hallen constituidos, aunque la entrega se haya hecho sin su mandato prévio.

7.º No se admitirán depósitos voluntarios en metálico por cantidad menor de 1.000 rs., ni los que no sean múltiples de 100. Pueden espedirse varios resguardos por un mismo depósito, con tal de que cada uno no baje de 1.000 rs.

8.º Los depósitos en efectos de la deuda del Estado, y en acciones ú obligaciones de compañías ó empresas domiciliadas fuera de Valencia, cuya comprobacion no puede hacer la Sucursal, solo serán admitidos bajo carpetas cerradas y selladas, quedando á cargo de los interesados el cobro de los dividendos é intereses que pueden corresponderles.

9.º Los depósitos en acciones y obligaciones de compañías comerciales ó industriales domiciliadas en Valencia podrán hacerse prévia la comprobacion de su legitimidad, cobrándose por la Sucursal los dividendos activos é intereses, sin responder en lo demás de las diligencias ú operaciones en que deban intervenir los interesados.

10. La devolución de los depósitos voluntarios se hará por la Caja á la presentacion de los resguardos despues de comprobada su legitimidad, y puesto el *recibi* del interesado; y la de los judiciales ó gubernativos con estas mismas formalidades, prévia la orden del Director, en vista de la providencia que le comunique la autoridad competente y testimonio de ella en los judiciales.

11. La Sucursal no exige por ahora interés alguno por los depósitos de que queda hecho mérito.

V.

Descuentos y préstamos.

1.º La Sucursal descuenta letras y pagarés de comercio, y hace préstamos á plazos que no bajen de 10 dias ni escedan de 90.

2.º Los premios de los descuentos y préstamos se fijan por el Consejo del Banco, mensualmente ó en períodos mas breves, si así conviniese, y podrán ser diferentes los unos de los otros, pero iguales para todas las corporaciones y personas, sin que puedan dispensarse por clase alguna de consideracion, aun cuando sean de poca importancia.

El premio de los descuentos y préstamos es actualmente de 5 por 100.

5.º La Administracion de la Sucursal es árbitra de admitir ó negar el descuento de los efectos que se presenten, y de conceder ó no los préstamos que se le pidan, sin que en ningun caso esté obligada á dar razon de sus acuerdos.

4.º Las letras y pagarés de comercio que descuenta la Sucursal han de estar espedidas con las formalidades prescritas en las leyes, y tener tres firmas de personas de conocido abono, una de ellas, cuando menos, avecindada en Valencia. Podrán admitirse con dos firmas, siempre que lo acuerde por unanimidad la Comision ejecutiva de la Sucursal. Cuando tengan solo dos ó no se considerasen suficientemente garantidas, podrá suplirse la tercera por medio de aval, ó sea obligacion particular independiente de la que contraen el aceptante y el endosante, dada por persona cu-

ya firma sea abonada para este objeto, y formalizada con arreglo á lo dispuesto en los artículos 475, 477 y 478 del Código de comercio.

5.º De las firmas que contengan las letras y pagarés que se admitan á descuento, por lo menos una ha de hallarse comprendida en la lista de personas abonadas que para esta clase de operaciones haya aprobado el Consejo de gobierno del Banco de España, y tener cabida en los créditos personales que al efecto hubiese señalado.

6.º Se admitirán para los descuentos, en los casos que se crea conveniente, y con las firmas de los capitalistas y comerciantes matriculados, las de aquellos propietarios de grande arraigo, que se hallen inscritos en una lista que al efecto se formará, y aprobará el Consejo de gobierno del Banco.

7.º Las sociedades, capitalistas, comerciantes y propietarios que sin hallarse comprendidos en las listas de personas abonadas, pretendiesen que las suyas lo sean para los descuentos, lo solicitarán ante el Director de la Sucursal, espresando la primeras su razon social y nombres de los socios que tengan la gestion de los negocios, y los demás su nombre y apellido, domicilio, clase de negocios de que se ocupan y desde qué tiempo. A las solicitudes personales ha de acompañar una declaracion de dos sujetos de notorio abono domiciliados en Valencia, que atestigüe la identidad de la persona y firma contenida en la solicitud, y su buena opinion respecto al cumplimiento de sus contratos y obligaciones comerciales.

8.º Las letras sobre otras plazas que descuenta la Sucursal las tomará al curso corriente de los cambios, además del interés correspondiente á los dias que escedan del plazo entendido en el cambio corriente.

9.º Los préstamos solo se harán por cantidades que no bajen de 2.000 rs., con garantías de pastas de oro y plata, ó efectos de la deuda del Estado ó del Tesoro público, con pago corriente de intereses ó amortizacion periódica y necesaria, establecida por las leyes y los presupuestos generales del Estado.

Estos efectos son en la actualidad:

Titulos é inscripciones del 5 por 100 consolidado y diferido.

Deuda del material del Tesoro con interés y sin él.

Deuda amortizable de 1.ª y 2.ª clase.

Deuda del personal.

Acciones y carpetas de carreteras.

Acciones del Canal de Isabel II.

Acciones y carpetas provisionales de ferro-carriles expedidas por las oficinas de la Deuda pública.

10. Las garantías en pastas de oro y plata podrán depositarse en la caja del Banco central ó en la de la Sucursal, previo el oportuno ensayo á costa de los interesados. Se considerarán como pastas para el objeto de las garantías las alhajas de plata sola y oro solo; y de su valor intrínseco se deducirá el 10 por 100 para fijar la cantidad anticipable.

11. Las garantías en efectos de la Deuda pública se depositarán en la caja del Banco central, por carecer la Sucursal de medios de comprobar su legitimidad, y se admitirán por las cuatro quintas partes, cuando más, del precio corriente que tengan en el mercado, segun el Boletín oficial de su cotizacion en la Bolsa, ó por el que fije el Banco de España cuando no aparezcan cotizados durante algun tiempo. Quedan obligados los dueños á mejorar las garantías en efectos cuando su precio baje un 10 por 100,

y la Sucursal está á la vez facultada para proceder á su enagenacion si la mejora indicada no se hace al tercer dia del requerimiento por simple aviso de la misma Sucursal, sin necesidad de providencia judicial, con intervencion de corredor de número, ó por cualquier otro medio oficial que se halle establecido para estas enagenaciones. La diferencia que pudiera resultar en la venta á favor del tomador del préstamo se conservará á su disposicion. Por la que pudiera resultar en contra, procederá la Sucursal contra el deudor.

12. Tambien está facultada la Sucursal para proceder á la enagenacion de las garantías de préstamos cuando los pagarés de estos no sean satisfechos á su vencimiento.

13. Los interesados pueden anticipar el reintegro de los préstamos retirando sus garantías, sin que por ello tengan derecho á la devolucion de parte alguna del interés devengado.

VI.

De los giros.

1.º En las oficinas de la Sucursal estará de manifiesto al público constantemente una nota de los puntos contra los cuales se halle en disposicion de girar, y de los cambios á que pueda efectuarlo.

2.º Tambien se pondrá de manifiesto nota de los puntos, tanto del reino como del extranjero, cuyos valores se halle la Sucursal en disposicion de recibir.

3.º La Sucursal, por último, se encargará del cobro de

letras de particulares sobre el reino y el extranjero bajo las condiciones que la Administracion central tenga fijadas, en el concepto de no satisfacerse su importe hasta despues de recibido el aviso de su realizacion. Estas operaciones se harán por medio del Banco central.

